

Recibido: 11.12.2018. Aceptado: 21.12.2018.

EL CONVENIO BILATERAL DE SEGURIDAD SOCIAL SUSCRITO ENTRE ESPAÑA Y PARAGUAY

THE BILATERAL SOCIAL SECURITY AGREEMENT SIGNED BETWEEN SPAIN
AND PARAGUAY

JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Profesor Contratado Doctor (acreditado) de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

Escuela Universitaria Relaciones Laborales de Elda

Universidad de Alicante

RESUMEN

El proceso de internalización de la Seguridad Social crece año tras año, y un ejemplo de ello es la firma del Convenio bilateral de Seguridad Social suscrito entre España y Paraguay en 1998. Su validez se extiende a ambos países signatarios, y una vez ratificado en 2006, entra en vigor el 1 de marzo del citado año. Con el mismo, se pretende aprovechar las carreras de seguro o los tiempos de servicio prestados en ambos países con el propósito de poder totalizar periodos, exportar prestaciones, establecer la unicidad de la ley y desarrollar el principio de igualdad de trato. Junto al Acuerdo Administrativo de 2016, conforman el articulado que establece el área de protección de los beneficiarios de los sistemas de Seguridad Social español y paraguayo.

PALABRAS CLAVE: Seguridad Social convencional, Instrumento bilateral, Coordinación, Unicidad de la Ley.

ABSTRACT

The process of internalization of Social Security is growing year after year, and an example of this is the signing of the bilateral Social Security Agreement signed between Spain and Paraguay in 1998. Its validity extends to both signatory countries, and once ratified in 2006, enters into force on March 1 of that year. With the same, it is intended to take advantage of insurance careers or service times provided in both countries with the purpose of being able to totalize periods, export benefits, establish the uniqueness of the law and develop the principle of equal treatment. Together with the Administrative Agreement of 2016, they make up the articles that establish the area of protection of the beneficiaries of the Spanish and Paraguayan Social Security systems.

KEYWORDS: Conventional Social Security, bilateral Instrument, Coordination, Uniqueness of the Law.

SUMARIO

I. ESTRUCTURA DEL CONVENIO

A. ENCABEZAMIENTO

B. DISPOSICIONES GENERALES

1. DEFINICIONES

2. CAMPOS DE APLICACIÓN MATERIAL Y PERSONAL

3. PRINCIPIOS DE IGUALDAD DE TRATO Y DE CONSERVACIÓN DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS, Y PAGO DE PRESTACIONES EN EL EXTRANJERO

C. DISPOSICIONES SOBRE LA LEGISLACIÓN APLICABLE: NORMAS ESPECIALES Y EXCEPCIONES

D. DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS PRESTACIONES

1. PRESTACIONES ECONÓMICAS POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE COMÚN Y MATERNIDAD: TOTALIZACIÓN DE PERIODOS DE SEGURO

2. PRESTACIONES POR INVALIDEZ, VEJEZ, MUERTE Y SUPERVIVENCIA

a) DETERMINACIÓN DEL DERECHO Y LIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES

b) CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO

c) CÓMPUTO DE PERIODOS DE COTIZACIÓN EN REGÍMENES ESPECIALES

d) APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA Y PARAGUAYA

e) SOLICITUDES Y TRAMITACIÓN

3. PRESTACIONES FAMILIARES: RECONOCIMIENTO DEL DERECHO

4. RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL AUXILIO POR DEFUNCIÓN

5. PRESTACIONES ECONÓMICAS POR ACCIDENTE DE TRABAJO Y ENFERMEDAD PROFESIONAL

E. DISPOSICIONES DIVERSAS, TRANSITORIAS, FINALES Y DEROGATORIAS

1. DISPOSICIONES DIVERSAS

2. CÓMPUTO DE PERIODOS, HECHOS CAUSANTES Y SITUACIONES ANTERIORES A LA VIGENCIA DEL CONVENIO

3. VIGENCIA, FIRMA Y RATIFICACIÓN DEL CONVENIO

II. CONCLUSIONES

I. ESTRUCTURA DEL CONVENIO

Los Convenios bilaterales suelen adoptar una estructura formal similar, con pequeñas diferencias derivadas de la mayor o menor extensión de su contenido. Este esquema estructural básico suele ser el siguiente: a) Encabezamiento. b) Disposiciones generales: definiciones, campo de aplicación material, campo de aplicación personal, principio de igualdad de trato, conservación de los derechos adquiridos y exportación de prestaciones. c) Disposiciones sobre la legislación aplicable. d) Disposiciones relativas a las prestaciones. e) Disposiciones diversas, transitorias, finales y derogatorias.

A. ENCABEZAMIENTO

Contiene el enunciado sobre el tipo de Acuerdo¹ (es un Convenio), la materia genérica que se regula (la Seguridad Social), los países que lo suscriben (Reino de España y la República de Paraguay), si bien el mismo no contiene Preámbulo alguno.

B. DISPOSICIONES GENERALES

Se incluyen, en diferentes epígrafes, una serie de materias que analizamos seguidamente.

1. DEFINICIONES

Se incluye la significación que, a los efectos de aplicación del Convenio, tienen determinadas expresiones y términos utilizados en él, tales como “Partes contratantes”, “Territorio”, “Legislación”, “Autoridad competente”, “Institución competente”, “Organismo de enlace”. “Trabajador”, “Familiar o beneficiario”, “Periodo de seguro” y “Prestaciones económicas”, Los demás términos o expresiones que no aparezcan expresamente definidos tienen, por así hacerse constar en el Convenio, el significado que les atribuye la legislación aplicable de cada Estado.

2. CAMPOS DE APLICACIÓN MATERIAL Y PERSONAL

En las prestaciones contributivas se extiende el ámbito de cobertura tanto al Régimen General como a los Regímenes Especiales que integran el Sistema de Seguridad Social español.

El Convenio indica expresamente que, en Paraguay se aplica “a la legislación que regula la Seguridad Social”, por tanto, debemos entender que su ámbito se extiende a las prestaciones no contributivas. Pero en España, el Convenio se aplica “a la legislación relativa a las prestaciones contributivas del Sistema español de la Seguridad Social”, por lo que su ámbito de cobertura no incluye las mismas.

En lo que se refiere a las concretas prestaciones del nivel contributivo, la cobertura reconocida a los trabajadores paraguayos en España no es plena, excluyéndose la

¹ Instrumento de ratificación del Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República de Paraguay, hecho en Asunción el 24 de junio de 1998 (BOE núm. 28, de 2 de febrero de 2006). Hay que tener en cuenta que el Convenio, de conformidad con su artículo 30, va acompañado del Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República de Paraguay, hecho en Madrid el 15 de septiembre de 2016 (BOE núm. 19, de 23 de enero de 2017) el cual completa determinados aspectos, sustantivos o procedimentales, del Convenio, si bien de estructura similar a este, aunque de contenido limitado y de extensión más reducida.

cobertura de algunas prestaciones. En España, se aplica a las principales prestaciones contributivas de la Seguridad Social (lográndose así la seguridad jurídica necesaria para impulsar la libre circulación de personas entre España y Paraguay): prestaciones económicas por incapacidad temporal, por enfermedad común o accidente no laboral; prestaciones por maternidad; prestaciones por invalidez permanente, vejez, muerte y supervivencia; prestaciones de protección familiar; y prestaciones derivadas de accidentes de trabajo y enfermedad profesional. En relación con Paraguay, el ámbito material comprende las siguientes prestaciones económicas de la Seguridad Social: por incapacidad temporal, por enfermedad común o accidente no laboral; por maternidad; de invalidez, vejez, muerte y supervivencia; y las derivadas de accidentes de trabajo y enfermedad profesional. Como podemos observar, se incluye una protección prestacional bastante completa a favor de los trabajadores españoles, a diferencia de otros convenios.

Para evitar constantes modificaciones convencionales derivadas de la posible ampliación de los Sistemas de Seguridad Social a nuevas ramas, regímenes o grupos de beneficiarios, el Convenio contiene una serie de previsiones de futuro mediante la adopción de varias fórmulas: extender su aplicación a la legislación que en el futuro complete o modifique la señalada; en el caso de que un Estado introduzca cambios sustanciales en el sistema vigente de jubilaciones y pensiones de modo tal que las normas correspondientes del Convenio no puedan ser de aplicación, se procederá, siempre que exista acuerdo bilateral al respecto, a las adaptaciones pertinentes para integrar las nuevas disposiciones adoptadas en el campo material del mismo; o aplicarlo a las disposiciones que un Estado extiendan la legislación vigente a nuevos grupos de personas, siempre que la Autoridad competente del otro no se oponga a ello dentro de los tres meses siguientes a la recepción de la notificación de dichas disposiciones.

Respecto al ámbito de aplicación subjetiva, el Convenio extiende su ámbito de aplicación al trabajador principalmente (entendiendo por tal, toda persona que como consecuencia de realizar o haber realizado una actividad por cuenta ajena o propia está, o ha estado sujeta, a las legislaciones de Seguridad Social española o paraguaya). Y extiende su radio de acción a sus familiares (la persona definida como tal por la legislación aplicable), a los beneficiarios (la persona definida como tal por la legislación aplicable) y a los supervivientes. Por tanto, se encuentran protegidas por el paraguas del Convenio no solo los que posean nacionalidad española o paraguaya, sino toda persona trabajadora que esta o ha estado en alguna ocasión ocupada en uno o en ambos Estados, así como a sus familiares y supérstites.

3. PRINCIPIOS DE IGUALDAD DE TRATO Y DE CONSERVACIÓN DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS, Y PAGO DE PRESTACIONES EN EL EXTRANJERO

Partimos de la idea de que la libre circulación de personas entre dos o más Estados, implica el respeto al principio base de no discriminación por razón de nacionalidad. El principio de igualdad de tratamiento entre España y Paraguay supone que los trabajadores por cuenta propia o ajena de ambos Estados, quedan sometidos y se benefician de la legislación en materia de Seguridad Social del Estado en el que trabajan, en las mismas condiciones que los trabajadores nacionales del mismo.

La conservación de los derechos adquiridos supone un pilar básico de la coordinación en materia de Seguridad Social, que inspira cualquier Convenio bilateral. Implica que un trabajador no puede dejar de percibir una prestación de Seguridad Social por el simple hecho de residir en otro Estado distinto a aquél en virtud de cuya legislación adquirió el derecho a la misma, suponiendo, por tanto, una manifestación del principio de igualdad de trato citado anteriormente.

Así pues, y salvo que se establezca lo contrario, las prestaciones en metálico (jubilaciones, pensiones y otras prestaciones económicas reconocidas por ambos Estados, con excepción de la incapacidad temporal en los casos de enfermedad común o profesional o accidente sea o no de trabajo), debidas en razón de la legislación española o paraguaya no podrán sufrir ninguna reducción, modificación, suspensión, supresión o retención por el hecho de que el beneficiario se encuentre o resida en el Estado distinto de aquel en que se encuentra la Institución deudora².

C. DISPOSICIONES SOBRE LA LEGISLACIÓN APLICABLE: NORMAS ESPECIALES Y EXCEPCIONES

A priori, parece una misión compleja la determinación de cuál es la legislación aplicable en los casos de beneficiarios de prestaciones que se trasladan de un Estado a otro, pues de lo que se trata, es del establecimiento de un sistema que, respetando la aplicación de la legislación interna de cada Estado, permita la circulación libre de trabajadores, de modo que con independencia de donde realice la actividad el trabajador pueda percibir la prestación en cualquier Estado (en suma, se trata de evitar la aplicación simultánea de varias legislaciones)³.

España y Paraguay acuerdan aplicar el principio de unicidad normativa, para que los trabajadores migrantes españoles y paraguayos estén sometidos a la legislación de un único Estado, y establecen como regla general, que sea de aplicación la Ley del lugar donde realizan las prestaciones (*lex loci laboris*), y no la del Estado donde el trabajador tenga fijada su residencia o en el que la empresa tenga fijado su domicilio social⁴, por lo que se evita así tanto la falta de protección como la doble cotización.

La citada regla general de determinación de la Ley aplicable presenta todo un elenco de excepciones.

La primera excepción hace referencia al trabajador expatriado, señalando que el trabajador de una empresa con sede en el territorio de uno de los dos Estados, que desempeñe tareas profesionales, de investigación, científicas, técnicas o de dirección o actividades similares, y que sea desplazado para prestar servicios en el territorio del otro

² Las prestaciones reconocidas a beneficiarios que residan en un tercer país, se harán efectivas en las mismas condiciones y con igual extensión que a los propios nacionales que residan en ese tercer país.

³ Fernández Orrico, F. J., “La protección por desempleo en la Unión Europea a partir de la entrada en vigor de los Reglamentos (CE) 883/2004 y 987/2009”. *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, núm. 89. 2010, pp. 101 y 102.

⁴ Los trabajadores a quienes es de aplicación el Convenio están sujetos exclusivamente a la legislación de Seguridad Social del Estado en cuyo territorio ejerzan la actividad laboral, sin perjuicio de lo establecido como normas especiales y excepciones.

Estado, por un periodo limitado⁵, continuará sujeto a la legislación del primer Estado (el de origen), a condición de que la duración no exceda de 24 meses (susceptible de ser prorrogado, con carácter excepcional, mediante previo y expreso consentimiento de la Autoridad competente del Estado de acogida). Igualmente se aplica a aquellos trabajadores que presten servicios de carácter complementario o auxiliar de los señalados anteriormente, con los requisitos y en los supuestos que se detallan en el Acuerdo administrativo⁶. Las mismas normas se aplicarán a los trabajadores que habitualmente ejerzan una actividad autónoma de carácter profesional en el territorio de un Estado y que se trasladen para ejercer tal actividad en el territorio del otro.

El periodo inicial de desplazamiento de 24 meses puede ser prorrogado por otros 24 meses, previa conformidad de la Institución competente del Estado de origen, previo y expreso consentimiento de la Autoridad competente del Estado de acogida. El interesado debe presentar la solicitud de prórroga con una antelación mínima de 30 días previos al término del periodo ordinario del desplazamiento⁷.

En caso de que el trabajador dejara de pertenecer a la empresa que lo envió al otro Estado antes de cumplir el periodo por el cual es desplazado, dicha empresa deberá comunicarlo a la Institución competente u Organismo de enlace del Estado en el cual está asegurado el trabajador y ésta/e lo comunicará inmediatamente al otro Estado.

La segunda excepción, hace referencia al personal itinerante al servicio de empresas de transporte aéreo o terrestre que desempeñe su actividad en el territorio de ambos Estados, en cuyo caso, quedará sujeto a la legislación del país en cuyo territorio tenga la empresa su sede.

Otra excepción, es la referida a la tripulación de buques, y en este caso, el trabajador por cuenta ajena que ejerce normalmente su actividad a bordo de un buque en el mar, queda sometido a la legislación del Estado cuya bandera enarbole el buque. No obstante, cuando el trabajador sea remunerado por esa actividad por una empresa o una persona que tenga su sede o su domicilio en el territorio del otro Estado, estará sujeto a la legislación de este último Estado, si reside en su territorio (la empresa o persona que paga la retribución es considerada como empleador para la aplicación de dicha legislación)⁸.

⁵ Siempre y cuando se den unos requisitos: que exista una relación previa entre la empresa que desplaza y el trabajador desplazado, que la empresa que desplaza esté establecida en el Estado de origen, y que el desplazamiento sea temporal. En este sentido, González Martínez, José Antonio, *El trato privilegiado de las prestaciones de origen profesional*. Editorial Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra). 2017, p. 136.

⁶ En los supuestos de trabajadores que presten servicios de carácter complementario o auxiliar a quienes sean trasladados para desempeñar tareas profesionales, de investigación, científicas, técnicas, de dirección o actividades similares, se les exigirá que estén integrados en el mismo equipo que los profesionales a los que acompañan y que sean también trasladados por un periodo equiparable o similar al de éstos.

⁷ No obstante, si por causa justificada no se diese cumplimiento a dicho requisito dentro del plazo establecido, excepcionalmente podrá darse efecto retroactivo al Certificado correspondiente desde la fecha de inicio del desplazamiento.

⁸ Los trabajadores nacionales de un Estado, con residencia en el mismo, que presten servicios en una empresa pesquera mixta constituida en el otro Estado y en un buque abanderado en el mismo, pertenecen a la empresa participante del país del que son nacionales y en el que residen (quedando sujetos a la Seguridad Social de este país, debiendo, la citada empresa, asumir sus obligaciones como empleador). Por su parte, los trabajadores empleados en trabajos de carga, descarga, reparación de buques y servicios de

Con respecto a los miembros de las Misiones diplomáticas u Oficinas consulares de ambos Estados, así como al personal doméstico privado al servicio de los Agentes diplomáticos o de los miembros de las Oficinas consulares, serán de aplicación, según corresponda, las disposiciones del Convenio de Viena de Relaciones Diplomáticas (de 18 de abril de 1961) o el Convenio de Viena de Relaciones Consulares (de 24 de abril de 1963).

Por otro lado, los miembros del personal de las Misiones diplomáticas y de las Oficinas consulares se regirán por lo establecido en los Convenios de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, y sobre Relaciones Consulares. Los funcionarios públicos de un Estado, distintos a los anteriores, que se hallen destinados en el territorio del otro, quedan sometidos a la legislación del país a la que pertenece la Administración de la que dependen.

El personal administrativo y técnico y los miembros del personal de servicio de las Misiones diplomáticas y Oficinas consulares que sean nacionales del Estado acreditante (siempre que no tengan el carácter de funcionarios públicos) podrán optar entre una y otra legislación, dentro de los tres meses siguientes al inicio del trabajo en el territorio donde se desarrolle la actividad. Este mismo derecho de opción tendrá el personal al servicio privado y exclusivo de los miembros de las Misiones diplomáticas u Oficinas consulares.

Las personas enviadas al territorio del otro país, en misiones de colaboración, quedan sometidas a la Seguridad Social del país que las envía, salvo que los acuerdos de cooperación dispongan otra cosa.

Las Autoridades competentes de ambas Partes⁹ podrán, de común acuerdo, en interés de determinados trabajadores o categorías de trabajadores, modificar las excepciones citadas anteriormente.

D. DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS PRESTACIONES

El Estado obligado al pago de las prestaciones que se deban al trabajador será aquél en el cual se encuentra la Institución competente para efectuar los pagos de las prestaciones, que no será otra que aquella en que el trabajador se encuentre asegurado. Ello es así a excepción de determinadas prestaciones, que revisten la forma de pensión

vigilancia en el puerto, quedan sometidos a la legislación del Estado a cuyo territorio pertenezca el puerto.

⁹Las Instituciones competentes para la aplicación del Convenio en España son: las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social, para todas las prestaciones y para todos los regímenes, excepto el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar; el Instituto Social de la Marina, para todas las prestaciones del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar; y la Tesorería General de la Seguridad Social, para las disposiciones sobre la legislación aplicable. Y en Paraguay son: el Instituto de Previsión Instituto de Previsión Social; el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda; la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE); la Caja Paraguaya de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Itaipú binacional; el Fondo de Jubilaciones y Pensiones para Miembros del Poder Legislativo; la Caja de Seguros Sociales y Obreros Ferroviarios; la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios y Afines; y la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal.

(como la invalidez, jubilación y supervivencia), en cuyo caso el beneficiario percibe la totalidad de las prestaciones adquiridas en cada Estado, si reúne los requisitos para ello.

1. PRESTACIONES ECONÓMICAS POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE COMÚN Y MATERNIDAD: TOTALIZACIÓN DE PERIODOS DE SEGURO

El principio de la totalización de periodos consiste en la suma de todos los periodos tomados en consideración por las distintas legislaciones nacionales para adquirir y conservar el derecho a las prestaciones sociales, así como el cálculo de éstas y su pago a las personas residentes en los territorios de ambos países.

Se define el periodo de seguro como todo periodo reconocido como tal por la legislación bajo la cual se haya cumplido, así como cualquier periodo considerado por dicha legislación como asimilado a un periodo de seguro (asimilando el periodo de seguro al periodo de cotización).

En cuanto al trato de forma conjunta de estas prestaciones, señalar que para el cálculo de las prestaciones correspondientes a estas contingencias, cuando la legislación de un Estado exija el cumplimiento de determinado periodo de carencia, tendrá en cuenta a tal efecto, cuando sea necesario, los periodos cotizados cumplidos (en esta rama o en este régimen) con arreglo a la legislación del otro Estado, como si éstos hubieran sido cumplidos con arreglo a su propia legislación, siempre que no se superpongan¹⁰ (se reconoce así, expresamente, la totalización para las prestaciones de enfermedad y maternidad).

2. PRESTACIONES POR INVALIDEZ, VEJEZ, MUERTE Y SUPERVIVENCIA

a) DETERMINACIÓN DEL DERECHO Y LIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES

Al aplicar el principio de totalización, automáticamente es de aplicación el de prorrateo de estas prestaciones. Ni España ni Paraguay, una vez calculado el periodo de cotizaciones realizadas por el trabajador, van a pagar la totalidad de la pensión a que tiene derecho el trabajador, sino que se limitan a pagar la parte que les corresponde atendiendo al periodo trabajado y cotizado realmente efectuado en sus respectivos territorios. Respecto de la forma de proceder a la totalización, el trabajador que ha estado sucesiva o alternativamente sometido a la legislación de ambos Estados tiene derecho a estas prestaciones, atendiendo a las siguientes normas:

1ª. Cada Estado determina el derecho y calcula la prestación, teniendo en cuenta únicamente, los periodos de seguro (los asimila a los periodos de cotización, pero no asimilación con los de trabajo) acreditados en el mismo (sin tener en cuenta los del otro país).

¹⁰A estos efectos, cuando la Institución competente de uno de los dos Estados deba aplicar la totalización de periodos de seguro, solicitará del otro país, una certificación de los periodos acreditados en la legislación de este último, en el formulario establecido al efecto.

2ª. En segundo lugar, cada Estado calcula el derecho a las prestaciones totalizando con los periodos de seguro propios, los periodos de seguro acreditados bajo la legislación del otro país. Si efectuada la totalización se alcanza el derecho a la prestación, para el cálculo de la cuantía a pagar, se aplicarán las reglas siguientes:

a) Se determinará la cuantía de la prestación a la cual el interesado hubiera tenido derecho, como si todos los periodos de seguro totalizados hubieran sido cumplidos bajo su propia legislación (pensión teórica).

b) El importe de la prestación se establecerá aplicando a la pensión teórica, calculada según su legislación, la misma proporción existente entre el periodo de seguro cumplido en el Estado que calcula la prestación y la totalidad de los periodos de seguro o de trabajo cumplidos en ambos países (pensión prorrateada).

c) Si la legislación de un país exige una duración máxima de periodos de seguro para el reconocimiento de una prestación completa, dicho país tomará en cuenta, a los fines de la totalización, solamente los periodos de cotización del otro Estado necesarios para alcanzar el derecho a dicha prestación.

3ª. Determinado el derecho a las prestaciones conforme a estas reglas de *pro rata temporis*, cada país reconocerá y abonará la prestación que sea más favorable al interesado, independientemente de la resolución adoptada por el otro país.

No obstante, en aquellos casos en que la duración total de los periodos de seguro cumplidos bajo la legislación de un Estado es inferior a un año y, con arreglo a la misma no se adquiere derecho a prestaciones, el otro Estado no reconocerá prestación alguna por el referido periodo¹¹.

Para determinar el grado de disminución de la capacidad de trabajo del asegurado, cada Estado tendrá en cuenta los informes médicos y los datos administrativos emitidos por el otro. No obstante, cada uno podrá someter al asegurado a reconocimiento por un médico de su elección, siendo a su cargo los gastos que se originen.

b) CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO

Si la legislación de un Estado condiciona el derecho a la prestación, a la condición de que el trabajador se encuentre sujeto a su legislación en el momento de producirse el hecho causante de la prestación, esta condición se entiende cumplida si en dicho momento el trabajador está asegurado conforme a la legislación del otro Estado, o reciba de éste una prestación (de la misma naturaleza o una prestación de distinta naturaleza pero causada por el propio beneficiario). Este principio es aplicable para el reconocimiento de las prestaciones por muerte y supervivencia, a efectos de acreditar, si fuera necesario, la situación de alta o de jubilado y/o pensionista del sujeto causante.

¹¹ Los periodos señalados se tendrán en cuenta, si fuera necesario, por el otro Estado para el reconocimiento del derecho y determinación de la cuantía de la prestación según su propia legislación, pero ésta no aplicará lo establecido respecto a la pensión prorrateada. No obstante, si los periodos acreditados en ambos países son inferiores a un año, éstos deberán totalizarse si con dicha totalización se adquiere derecho a prestaciones bajo la legislación de uno o ambos países.

Si la legislación de un Estado, para reconocer la prestación, exige como carencia específica, unos periodos de cotización en un tiempo determinado inmediatamente anterior al hecho causante de la prestación, se considera cumplida la misma si el interesado lo acredita en el otro Estado.

Y las cláusulas de reducción, suspensión o supresión previstas por la legislación de un Estado (jubilados y/o pensionistas que ejerzan una actividad laboral), les serán aplicables aunque ejerzan su actividad en el territorio del otro.

c) CÓMPUTO DE PERIODOS DE COTIZACIÓN EN REGÍMENES ESPECIALES

Si la legislación de un país condiciona la concesión de prestaciones al cumplimiento de periodos de seguro en una profesión sometida a un Régimen Especial o, en una profesión o empleo determinado, los periodos cumplidos bajo la legislación del otro país sólo se tendrán en cuenta si hubieran sido acreditados al amparo de un régimen de igual naturaleza, o, a falta de éste, en la misma profesión o empleo. Si computando estos periodos el interesado no cumple los requisitos para lucrar la prestación en el Régimen Especial, estos periodos se tendrán en cuenta para la concesión de prestaciones del Régimen General o de otro Régimen Especial en el que el interesado pudiera tener derecho.

d) APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA Y PARAGUAYA

Para determinar la base reguladora para el cálculo de las prestaciones, el INSS tendrá en cuenta las bases de cotización reales acreditadas por el asegurado en España durante los años que precedan inmediatamente al pago de la última cotización a la Seguridad Social española. Dicho importe se incrementa con las mejoras y revalorizaciones establecidas en años sucesivos hasta el hecho causante, para las prestaciones de la misma naturaleza.

Hasta tanto la legislación de Seguridad Social paraguaya no incluya a los trabajadores independientes, éstos no se encuentran cubiertos por el Convenio. Sin embargo, están incluidos aquellos trabajadores que hayan estado sujetos a la legislación de Seguridad Social y que estén aportando voluntariamente a los efectos de completar los requisitos para acceder a la jubilación o pensión.

e) SOLICITUDES Y TRAMITACIÓN

Los asegurados que deseen hacer valer el derecho a las prestaciones por invalidez, vejez, muerte y supervivencia, deberán presentar la respectiva solicitud¹² a la Institución competente del lugar de su residencia (de conformidad con las disposiciones legales en vigor para dicha Institución). La fecha de presentación de la misma será considerada como fecha de presentación de la solicitud ante el otro Estado. Los solicitantes que residan en el territorio de un tercer Estado, deberán dirigirse a la Institución competente del país bajo cuya legislación hubieran estado asegurados por última vez (ellos o sus causantes).

¹² Los datos personales incluidos en el formulario de solicitud serán debidamente verificados con los respectivos documentos originales, por la Institución que recibe la solicitud.

Cuando la Institución en la que se haya recibido la solicitud no sea la responsable para iniciar el expediente, debe remitir inmediatamente la solicitud con toda la documentación, al Organismo de enlace del otro país, indicando la fecha de su presentación.

Cuando en la solicitud de prestación solamente se declaren actividades desarrolladas según las disposiciones legales de un Estado y sea presentada ante el otro, éste la remitirá inmediatamente al Organismo de enlace de aquel en el que se ha declarado la actividad laboral, indicando la fecha de su presentación.

La Institución competente en la iniciación del expediente cumplimentará el formulario de enlace establecido al efecto y enviará, sin demora, dos ejemplares del mismo, al Organismo de enlace del otro Estado¹³. Recibidos los formularios de enlace de la Institución iniciadora del expediente, la otra devolverá a la primera, un ejemplar del formulario de enlace donde se indican los periodos de seguro acreditados bajo su legislación y el importe de la prestación que le sea reconocida al interesado.

Cada Institución comunica a los interesados la resolución adoptada y las vías y plazos de recurso de que disponen frente a la misma, de acuerdo con su legislación, y se remitirán copia de las resoluciones adoptadas en los expedientes tramitados¹⁴.

En los casos de solicitudes de pensiones derivadas del fallecimiento de un titular de prestaciones por invalidez o vejez concedidas por ambos Estados, cada Institución debe informar de la cuantía de la prestación del causante a su fallecimiento y del monto o cuantía de la pensión otorgada a sus derechohabientes o beneficiarios, siendo válido, si no se han producido modificaciones, el informe de cotización que sirvió en su fecha para la tramitación de las prestaciones.

Para la determinación de la disminución de la capacidad de trabajo a efectos de la concesión de las correspondientes pensiones de invalidez, cada Estado efectuará su evaluación, y en los casos de solicitud de prestaciones de invalidez que afecte a ambos, se adjuntará, al formulario de enlace, un informe médico sobre la valoración de las citadas incapacidades¹⁵. Si se estima necesario que se realicen exámenes médicos específicos, o por médicos concretos, los costes serán a cargo de quien los requiera.

3. PRESTACIONES FAMILIARES: RECONOCIMIENTO DEL DERECHO

Las prestaciones familiares se pagan por un solo Estado, y se reconocen a los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia o a los titulares de pensión o jubilación de un Estado, de acuerdo con su legislación, aunque sus familiares

¹³ El envío de los formularios de enlace suple la remisión de los documentos justificativos de los datos en ellos consignados. La Institución competente u Organismo de enlace podrá, en casos muy excepcionales, solicitar la remisión de cualquiera de dichos documentos.

¹⁴ Las Instituciones competentes u Organismos de enlace de cada país podrán solicitarse, cuando sea necesario, de conformidad con su legislación interna, información sobre los importes de pensión actualizados que los interesados reciban del otro Estado.

¹⁵ La Institución competente del Estado en que resida el beneficiario pondrá a disposición de la Institución competente del otro, gratuitamente, los informes y documentos que obren en su poder.

beneficiarios residan en el otro Estado. Cuando se cause derecho a las prestaciones familiares durante el mismo periodo y para el mismo familiar, según la legislación de ambos países (debido al ejercicio de una actividad profesional o a la condición de pensionista o jubilado de ambos), las prestaciones serán pagadas por el Estado en cuyo territorio reside el familiar.

Para obtener las prestaciones familiares por los hijos que residen en el otro Estado, el interesado debe presentar una certificación de la Institución competente u Organismo de enlace del Estado donde residan los hijos en el formulario que se establezca al efecto, en la que se indique si perciben dichas prestaciones en ese país: esta certificación tendrá validez de un año a partir de la fecha de expedición a menos que sea revocada.

4. RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL AUXILIO POR DEFUNCIÓN

El auxilio por defunción o gasto mortuario es un subsidio que no tiene naturaleza periódica, sino que se percibe de una sola vez en el supuesto de fallecimiento de la persona asegurada o su familiar. Es el Estado cuya legislación sea aplicable al trabajador en el momento del fallecimiento, el que tiene que pagar el subsidio debido, de acuerdo con su propia legislación.

En el caso del fallecimiento de un pensionista o jubilado de ambos países, sólo se permite recibirlo en uno de ellos: será reconocido por la legislación en cuyo territorio resida el pensionista o jubilado en el momento del fallecimiento. Si el fallecimiento tiene lugar en el territorio de un Estado distinto a España o Paraguay, el reconocimiento del derecho al auxilio corresponde al Estado en cuyo territorio residió en último lugar. Para la concesión del auxilio por defunción, o gasto mortuario, se totalizarán los periodos de seguro.

5. PRESTACIONES ECONÓMICAS POR ACCIDENTE DE TRABAJO Y ENFERMEDAD PROFESIONAL

Las prestaciones a que el beneficiario tendría derecho si sufriera cualquiera de estas dos contingencias serían las establecidas en el Estado donde el trabajador se halle sujeto en la fecha de producirse el accidente o de contraerse la enfermedad¹⁶.

Para valorar la disminución de la capacidad, derivada de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, se valoran las secuelas de anteriores accidentes de trabajo o enfermedades profesionales que pudiera haber sufrido el trabajador, aunque éstos se hubieran producido estando sujeto a la legislación del otro Estado.

Si el trabajador, víctima de un accidente de trabajo, sufre una recaída o agravación de las secuelas del accidente, estando sujeto a la Seguridad Social del otro país, las prestaciones que pudieran corresponderle por esta recaída o agravación serán a cargo de

¹⁶ Las solicitudes para obtener una prestación por accidente de trabajo o enfermedad profesional, pueden ser presentadas indistintamente ante el Estado en el cual haya ocurrido el accidente o se haya contraído la enfermedad, o ante la Institución competente en la cual reside o se encuentre el asegurado; en éste último caso, dicho Organismo la remitirá al Organismo de enlace del otro país, comunicando la fecha de presentación.

la Institución competente del país en el que el trabajador se halla asegurado en el momento de producirse el accidente de trabajo.

Debido al carácter de las enfermedades profesionales, es habitual que se manifiesten con posterioridad al trabajo que las originó y, por tanto, en un país distinto a aquel en que se desarrolló la actividad causante. Por ello, las prestaciones por enfermedad profesional se concederán según la legislación del país que es competente durante el tiempo que estuvo ejerciendo la actividad sujeta a riesgo profesional, aunque la enfermedad se diagnostique posteriormente, estando sujeto el trabajador a la legislación del otro Estado. Si el trabajador ha realizado sucesiva o alternativamente dicha actividad, estando sujeto a la legislación de ambos países, sus derechos serán determinados de acuerdo con la legislación del país al que esté o haya estado sujeto en último lugar por razón de esa actividad.

En caso de que una enfermedad profesional origine la concesión de prestaciones por un país, el mismo responderá de cualquier agravación de la misma que pueda tener lugar aunque se halle sujeto a la legislación del otro, siempre que el trabajador no haya realizado una actividad con el mismo riesgo, estando sujeto a la legislación de ese último Estado.

Si, una vez reconocida una pensión de invalidez por enfermedad profesional por un Estado, el interesado ejerce una actividad susceptible de agravarla, estando sujeto a la legislación del otro, el primer Estado continuará abonando la prestación que tenía reconocida sin tener en cuenta la agravación y con arreglo a lo dispuesto en su legislación. Y el segundo Estado, a cuya legislación ha estado sujeto el interesado mientras se producía la agravación, le concederá una prestación cuya cuantía será igual a la diferencia que exista entre la cuantía de la prestación a la que el interesado tenga derecho después de la agravación y la cuantía de la prestación a la que hubiera tenido derecho en ese país, antes de la agravación.

E. DISPOSICIONES DIVERSAS, TRANSITORIAS, FINALES Y DEROGATORIAS

1. DISPOSICIONES DIVERSAS

Cuando deba llevarse a cabo la totalización de periodos de seguro cumplidos en ambos países para el reconocimiento del derecho a las prestaciones, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Cuando coincida un periodo de seguro obligatorio con un periodo de seguro voluntario o asimilado se tendrá en cuenta el periodo de seguro obligatorio.
- b) Cuando coinciden periodos de seguro asimilados en ambos, se toman en cuenta los acreditados en el Estado donde el trabajador ha estado asegurado obligatoriamente en último lugar. Si no existieran periodos obligatorios anteriores en ningún territorio, se consideran los periodos asimilados del país en el que el asegurado acredite periodos obligatorios con posterioridad.
- c) Cuando coincida un periodo de seguro voluntario, con un periodo de seguro asimilado, acreditados en distintos Estados, se tendrá en cuenta el periodo de seguro voluntario.

d) Cuando en un país no sea posible precisar la época en que determinados periodos de seguro hayan sido cumplidos, se presumirá que dichos periodos no se superponen con los periodos de seguro cumplidos en el otro.

Para la admisión al seguro voluntario o continuación facultativa del seguro, los periodos de seguro cubiertos por el trabajador en virtud de la legislación de un Estado se totalizarán, si fuera necesario, con los periodos de seguro cubiertos en el otro, cuando no se superpongan.

Las pensiones se revalorizarán con la misma periodicidad y cuantía que las reconocidas al amparo de la legislación interna. Sin embargo, cuando se trate de pensiones y/o jubilaciones abonadas bajo la fórmula de la *pro rata temporis*, el importe de la revalorización podrá determinarse mediante la aplicación de la misma regla de proporcionalidad que se haya aplicado para establecer la pensión.

En cuanto a los efectos de la presentación de documentos, indicar que las solicitudes, declaraciones, recursos y otros documentos que, deban ser presentados en un plazo determinado ante las Autoridades o Instituciones de un Estado, se consideran presentados si se realizan dentro del mismo plazo ante la Autoridad o Institución correspondiente del otro. Cualquier solicitud de prestación presentada según la legislación de uno será considerada como solicitud de la prestación correspondiente según la legislación del otro, siempre que el interesado manifieste, declare expresamente o se deduzca de la documentación presentada que ha ejercido una actividad laboral en dicho territorio.

Respecto a la obligación de ayuda administrativa entre ambas Instituciones, pueden solicitarse, en cualquier momento, reconocimientos médicos, comprobaciones de hechos y actos que puedan influir en la adquisición, modificación, suspensión, reducción, extinción, supresión o mantenimiento del derecho a prestaciones por ellas reconocido (los gastos producidos serán reintegrados inmediatamente por la Institución que solicitó el reconocimiento o la comprobación, cuando se reciban los justificantes).

Si un Estado, al liquidar o revisar una pensión, compruebe que ha pagado al beneficiario unas prestaciones indebidamente abonadas, podrá solicitar al otro Estado la retención del primer pago de atrasos correspondientes a los abonos periódicos de la cantidad pagada en exceso dentro de los límites establecidos por la legislación del Estado que realice la retención (esta última Institución transferirá la suma retenida a la Institución acreedora).

A los efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones que los ordenamientos nacionales impongan a sus beneficiarios, los Organismos de enlace o las Instituciones competentes de ambos países, deberán suministrarse entre sí la información necesaria sobre hechos o actos de los que pueda derivarse la adquisición, modificación, suspensión, extinción o mantenimiento del derecho a las prestaciones por ellos reconocidas¹⁷.

Las Instituciones competentes u Organismos de enlace pueden solicitar directamente a los interesados la remisión de la documentación necesaria que acredite su derecho a continuar en la percepción de las prestaciones.

Los Organismos de enlace intercambiarán los datos estadísticos relativos a los pagos de prestaciones efectuados a los beneficiarios de país que residan en el otro, los cuales contendrán el número de beneficiarios y el importe total de las prestaciones abonadas durante cada año calendario o civil.

La información contenida en los formularios de solicitud o enlace y demás documentos necesarios, así como cualquier otro dato que las Autoridades competentes consideren de interés, podrá ser transmitida entre los Organismos de enlace de cada Estado por medios informáticos u otros alternativos que se convengan y que aseguren reserva y confiabilidad.

El beneficio de las exenciones en actos y documentos administrativos, como pudieran ser de derechos de registro, de escritura, de timbre y de tasas consulares u otros análogos, previstos en cada país, se extiende a los certificados y documentos expedidos por el otro; y todos estos actos administrativos y documentos que se expidan serán dispensados de los requisitos de legalización y legitimación.

El pago de las prestaciones se entenderá realizado cuando se abone en la moneda nacional¹⁸. Las prestaciones que se deban pagar a sus titulares que permanezcan o residan en un Estado, serán pagadas directamente y bajo el procedimiento establecido por cada una de ellas (al propio tiempo, se notificará al interesado este primer pago). A estos efectos, cada país habilitará el procedimiento necesario para garantizar el pago de sus prestaciones a los residentes del otro, directamente en el territorio en el que residen. El pago de las prestaciones tendrá lugar en las fechas previstas por la legislación de la Institución deudora.

Las Autoridades competentes, de ambos Estados, tienen las siguientes atribuciones: establecer los Acuerdos Administrativos necesarios para la aplicación del Convenio; designar los respectivos Organismos de enlace¹⁹; comunicarse las medidas adoptadas en el plano interno para la aplicación del Convenio; notificarse todas las disposiciones legislativas y reglamentarias que modifiquen las establecidas; prestarse sus buenos oficios y la más amplia colaboración técnica y administrativa posible para la aplicación del Convenio. Podrá reunirse una Comisión Mixta presidida por las Autoridades competentes, a petición de cualquiera de ellas, con la finalidad de examinar los problemas que puedan surgir en la aplicación del Convenio y de los Acuerdos de desarrollo.

Respecto a la regulación de las controversias, las Autoridades competentes deben resolver, por vía negociadora, sus diferencias interpretativas del Convenio y de sus Acuerdos Administrativos. Si las controversias no pueden ser resueltas, mediante negociación en un plazo de tres meses a partir del comienzo de la misma, éstas deberán ser sometidas a una Comisión Arbitral (no por vía diplomática, a diferencia de los

¹⁸ Si se promulgasen en un país disposiciones que restrinjan la transferencia de divisas, ambos países adoptarán de inmediato las medidas necesarias para garantizar la efectividad de los derechos derivados del Convenio.

¹⁹ En España es: el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), para todos los regímenes excepto para el Régimen Especial de los Trabajadores de Mar; el Instituto Social de la Marina (ISM), para el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar; y la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), para las disposiciones sobre legislación aplicable. En Paraguay es el Instituto de Previsión Social (IPS).

Convenios con Ucrania, Rusia o Argentina), cuya composición y procedimiento serán fijados de común acuerdo. La decisión de la Comisión Arbitral será considerada como obligatoria y definitiva.

2. CÓMPUTO DE PERIODOS, HECHOS CAUSANTES Y SITUACIONES ANTERIORES A LA VIGENCIA DEL CONVENIO

Los periodos de seguro cumplidos de acuerdo con la legislación de cada Estado antes de la entrada en vigor del Convenio se computan a efectos del reconocimiento a las prestaciones. Cuando se superpongan periodos de seguro obligatorio y voluntario, anteriores a la entrada en vigor del Convenio Complementario de 1972, cada Estado tomará en consideración los periodos acreditados en su legislación para determinar el derecho a la prestación y su cuantía.

El Convenio es de aplicación a contingencias acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor, si bien el abono de las prestaciones no puede retrotraerse más allá de su entrada en vigor. Los desplazamientos y estancias temporales iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, a efectos de la prestación de asistencia sanitaria, se rigen por el Convenio Complementario de 1972.

Las pensiones y/o jubilaciones que hubieran sido denegadas y las prestaciones liquidadas antes su entrada en vigor, podrán ser revisadas, a petición de los interesados, teniendo en cuenta las disposiciones del mismo, siempre que la solicitud de revisión se presente en un plazo de dos años a partir de su entrada en vigor. El derecho se adquirirá desde la fecha de solicitud, salvo disposición más favorable de la legislación de ese país (no se revisarán las prestaciones pagadas que hayan consistido en una cantidad única).

3. VIGENCIA, FIRMA Y RATIFICACIÓN DEL CONVENIO

El Convenio tiene una duración indefinida salvo denuncia de un Estado, que surtirá efecto a los tres meses de su notificación fehaciente al otro. En caso de denuncia, y no obstante las disposiciones restrictivas que el otro pueda prever para los casos de residencia en el extranjero de un beneficiario, las disposiciones del Convenio son de aplicación a los derechos adquiridos a su amparo. Ambos Estados pueden acordar las disposiciones que garanticen los derechos en curso de adquisición derivados de los periodos de seguro o asimilados cumplidos con anterioridad a la fecha de terminación del mismo.

Con la entrada en vigor del Convenio, quedan derogados el Convenio General sobre Seguridad Social de 25 de junio de 1959 y el Convenio Complementario al Convenio de Seguridad Social de 2 de mayo de 1972, respetándose los derechos adquiridos al amparo de los mismos.

El Convenio es ratificado de acuerdo con la legislación interna de España y de Paraguay, entrando en vigor el primer día del segundo mes siguiente al de la fecha en que ambos Estados intercambiaron, por vía diplomática, los Instrumentos de ratificación (el 1 de marzo de 2006); se puede observar que en otros convenios, como el de Ucrania la entrada en vigor se produce a los treinta días siguientes a la fecha del intercambio del Instrumento de ratificación.

II. CONCLUSIONES

El Convenio bilateral de Seguridad Social suscrito entre España y Paraguay, hecho en Asunción en 1998, surge con el fin de coordinar las legislaciones sociales entre esos dos Estados, y es un ejemplo más de la gran cantidad de Convenios que tenemos suscritos con terceros países, pero merece una redacción que mejor se adapte a nuestros días.

Es una utopía lograr una Seguridad Social internacional autónoma diferente de la Seguridad Social interna de cada país, o incluso un Sistema de Seguridad Social internacional distinto del de sus Estados soberanos.

Los convenios bilaterales tienen como finalidad la totalización de todos los periodos tomados en consideración por las distintas legislaciones nacionales firmantes de los mismos, para adquirir y conservar el derecho a las prestaciones sociales. Pero estos puentes jurídicos deben ser concretos y precisos, y tender a la simplificación, para fomentar la libre circulación de personas entre todos los países.

Cabe recordar, por un lado que los Reglamentos comunitarios de coordinación quedan relegados por la aplicación preferente de los Convenios bilaterales de Seguridad Social suscritos por España con otros Estados miembros cuando se consideren normas más favorables; y por otro, que los Convenios bilaterales surgen con anterioridad a los Reglamentos. Por tanto, son figuras que, a pesar de ser normas convencionales, son de relevancia muy alta y deben tener como horizonte, limitar las barreras que impidan o entorpezcan la libre circulación de personas.

El Convenio que hemos analizado respeta las disposiciones y principios comunitarios, como no pudiera ser de otra forma. Dentro de su campo de aplicación personal no se cita exclusivamente a los nacionales de los Estados signatarios, sino que es de aplicación a los trabajadores, así como a sus familiares, respetando así el principio de igualdad de trato entre ciudadanos comunitarios, en su máxima expresión.